



Roj: **STSJ M 1455/2020 - ECLI:ES:TSJM:2020:1455**

Id Cendoj: **28079310012020100047**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Civil y Penal**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **14/01/2020**

Nº de Recurso: **314/2019**

Nº de Resolución: **11/2020**

Procedimiento: **Penal. Apelación procedimiento abreviado**

Ponente: **CELSO RODRIGUEZ PADRON**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **STSJ M 1455/2020,**
AATSJ M 72/2020

Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid

Domicilio: C/ General Castaños, 1 - 28004

Teléfono: 914934850,914934750

31053860

NIG: 28.079.00.1-2019/0141710

Procedimiento Recursos Ley Jurado 314/2019

Materia: Asesinato

Apelante: D./Dña. Víctorio

PROCURADOR D./Dña. MARIA DOLORES MORENO GOMEZ

Apelado: D./Dña. Jose Francisco y D./Dña. Elisabeth

PROCURADOR D./Dña. EDUARDO JOSE MANZANOS LLORENTE

D./Dña. LETRADO DE LA COMUNIDAD DE MADRID

LETRADO DE COMUNIDAD AUTÓNOMA

MINISTERIO FISCAL

SENTENCIA N° 11/2020

Excmo. Sr. Presidente:

D. Celso Rodríguez Padrón

Ilmos. Sres. Magistrados:

D. Francisco José Goyena Salgado

D. Leopoldo Puente Segura

En Madrid, a catorce de enero de dos mil veinte.

Ha sido visto en grado de Apelación, ante la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, el Rollo de Apelación contra Sentencias del Tribunal del Jurado Num. 11/2019, correspondiente al Procedimiento ante el Tribunal del Jurado 507/2019, procedente de la Sección 26 de la Audiencia Provincial de Madrid, en el que han sido parte, además del Ministerio Fiscal, como acusado, Víctorio , mayor de edad, natural y vecino de Madrid, con domicilio actual en el Centro Penitenciario Ocaña II, sin antecedentes penales, y cuyas demás



circunstancias personales constan en las actuaciones; en calidad de acusación particular D. Jose Francisco y Dña. Elisabeth, representados por el procurador D. Florencio Araez Martínez; como acusación popular actuó la Comunidad de Madrid, asistida del Letrado D. Juan Saavedra Sánchez Castillo.

Todo ello en virtud del recurso interpuesto contra la Sentencia N° 408/2019, condenatoria por delito de asesinato, dictada por la Magistrada Presidente del expresado Tribunal en fecha 24 de junio de 2019 por parte del condenado, representado por la Procuradora Dña. María Dolores Moreno Gómez y defendido por el Letrado D. Luis Javier Carmona Hermoso.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Ante el Tribunal del Jurado formado en la Sección vigésimo sexta de la Audiencia Provincial de Madrid, bajo la Presidencia de la Itma. Sra. Dña. Araceli Perdices López se celebró juicio oral, dimanante del procedimiento por jurado N° 507/2029, seguido ante el Juzgado de Violencia sobre la Mujer Num. 1 de Fuenlabrada, por delito de asesinato, dictándose Sentencia en fecha 24 de junio de 2019, que contiene literalmente los siguientes HECHOS PROBADOS:

El Jurado ha declarado probados los siguientes hechos:

El día 24 de noviembre de 2016, sobre las 12:30 horas, Victorio, nacido el NUM000 de 1987, sin antecedentes penales, y Santiago, nacida el NUM001 de 1989, se encontraban juntos en el asiento trasero del vehículo Opel Astra matrícula ... VNZ de tres puertas, propiedad de Victorio, estacionado en una explanada contigua al aparcamiento de la estación de ferrocarril de Fuenlabrada, comenzando una discusión entre ellos en un momento de la cual Victorio cogió un cuchillo con una hoja de unos 10 centímetros de largo y 2 centímetros de ancho que tenía en el vehículo, y con el propósito de acabar con la vida de Santiago procedió a clavárselo hasta en seis ocasiones en el abdomen y en la zona del cuello causándole graves heridas que le provocaron un shock hipovolémico y su muerte en un breve espacio de tiempo:

En concreto, y aparte de otras seis heridas incisas de tipo defensivo en las manos, le causó las siguientes heridas:

Herida inciso punzante en el lateral derecho del cuello con dirección transversal al eje del cuello, con una profundidad de unos 10 centímetros de profundidad, con afectación arterial y venosa de mediano calibre, perforación de faringe bilateral y lesión de epiglotis.

Herida inciso punzante debajo del pabellón auricular izquierdo de 1,5 centímetros de profundidad.

Herida inciso punzante debajo de la anterior a nivel del ángulo mandibular de 2 centímetros de profundidad.

Herida inciso punzante debajo de la anterior a nivel del ángulo mandibular de 3 centímetros de profundidad que afectó a la piel, con sección de vena yugular externa.

Herida inciso punzante de 10 centímetros de longitud en región posterior del cuello que entre otras seccionó la arteria carótida cuya trayectoria va la parte posterior del cuello hasta la mejilla izquierda.

Herida inciso punzante en zona abdominal derecha de 6 centímetros de longitud y trayectoria de derecha a izquierda con entrada en cavidad abdominal, perforación de colon ascendente y lesión arteolar.

Victorio se valió tanto de su mayor envergadura física y de la ausencia de puertas traseras del vehículo, para evitar que Santiago pudiera defenderse y repeler su ataque.

Victorio y Santiago mantenían una relación sentimental estable desde al menos el mes de febrero de 2016, conviviendo habitualmente juntos los fines de semana en el domicilio de los padres de él, compartiendo durante su relación el proyecto de tener descendencia.

Tras estos hechos Victorio llamó por teléfono a su padre Justo diciéndole que acababa de apuñalar a Santiago y donde se encontraban, permaneciendo en el lugar hasta que llegaron sus padres unos veinte minutos después, procediendo Justo una vez vio lo que había ocurrido a llamar al 112 pidiendo que mandaran urgentemente una ambulancia porque su hijo había apuñalado a su novia, encontrándose Victorio junto con sus padres en el lugar de los hechos cuando llegó una patrulla de la policía local de Fuenlabrada, admitiendo que había acuchillado a Santiago y que el cuchillo lo tenía clavado ella.

SEGUNDO.- Tras la exposición de los Fundamentos de Derecho que sirven de motivación a la referida Sentencia, concluye su parte dispositiva con arreglo al siguiente tenor:

FALLO:

Que debo condenar y condeno a Victorio como responsable en concepto de autor de un delito de asesinato, ya circunstanciado, con la concurrencia de la agravante de parentesco y de la atenuante de confesión, a la pena



de diecinueve (19) años de prisión, inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena y prohibición de acercarse a menos de 500 metros de la localidad de Fuenlabrada (Madrid) durante seis (6) años, al pago de las costas procesales, incluidas las de las acusaciones, y a que indemnice a d. Jose Francisco y a Dña. Elisabeth en 105.000 euros a cada uno de ellos y en 40.000 euros a Leonor , más intereses legales de conformidad con el art. 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil .

Para el cumplimiento de la pena, será de abono el tiempo que el acusado ha permanecido privado cautelarmente de libertad por esta causa.

TERCERO.- Por la representación procesal de la parte condenada, disconforme con la invocada resolución, se interpuso, en tiempo y forma, Recurso de Apelación, cuyo conocimiento corresponde a esta Sala, donde tuvo entrada la causa el 25 de septiembre de 2019, formándose el oportuno Rollo de Apelación.

Las partes presentaron sus respectivos escritos de personación, teniéndoseles por personados mediante Diligencia de Ordenación de 21 de octubre, y procediéndose a la designación de ponente mediante nueva Diligencia de 4 de diciembre, una vez aprobadas las nuevas normas de reparto entre Secciones del Tribunal.

CUARTO.- El apelante se encuentra privado provisionalmente de libertad por esta causa desde el 24 de noviembre de 2016, habiendo sido prorrogada dicha situación mediante Auto de 9 de septiembre de 2019 hasta el límite de la mitad de la pena impuesta.

Fue señalada la vista para la defensa del recurso y exposición de alegaciones para el día 14 de enero de 2020, a la que comparecieron las partes, con el resultado que consta documentado en la correspondiente grabación que queda unida a la causa, a cuyo término se procedió a la deliberación del asunto, siendo ponente el Excmo. Sr. Presidente, D. Celso Rodríguez Padrón, que expresa el parecer unánime de la Sala.

HECHOS PROBADOS

ÚNICO.- Se aceptan y dan por reproducidos los que forman parte de la Sentencia apelada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La representación procesal del condenado en la sentencia que en el seno de la Audiencia Provincial pronuncia el Tribunal del Jurado y que da lugar a esta alzada impugna tal resolución basando su discrepancia, en síntesis, en los siguientes argumentos.

1.- En primer lugar, y al amparo de lo previsto en el artículo 846 bis c) de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, considera inexistente la base probatoria de cargo suficiente para destruir la presunción de inocencia proclamada en el artículo 24.2 de la Constitución, respecto a la existencia de la alevosía como circunstancia constitutiva del asesinato. Sustenta este primer motivo el apelante con el fin de cuestionar "la estructura racional" de la valoración de la prueba. Detalla el recurso cuanto recoge la proposición segunda del objeto del veredicto y la fundamentación del Jurado para declararla probada (por unanimidad), lo que se completa con la referencia a la "integración" de la alevosía que lleva a cabo la Magistrada- Presidenta en el FJ Tercero de la Sentencia. El recurso critica esta valoración entendiendo que no concurren los requisitos y circunstancias exigidos por la doctrina y la jurisprudencia para afirmar la existencia de la alevosía, ni desde un punto de vista objetivo ni desde el punto de vista subjetivo. Sostiene que ni la mayor envergadura física del acusado, ni la ausencia de puertas traseras en el coche constituyen elementos objetivos idóneos para apreciar la alevosía, asegurando la acción y eliminando las posibilidades de defensa de la víctima. Añade que la Sentencia no tiene en cuenta " el marco global de la acción, deteniéndose únicamente en el hecho puntual, coetáneo y posterior de la acción", pero prescindiendo de elementos y antecedentes objeto de prueba. i) No existió un plan previo para cometer los hechos ni una preparación de los mismos por parte del acusado. ii) Hubo una disputa entre el acusado y la víctima con forcejeo por la posesión del cuchillo (lo que llevó al Ministerio Fiscal a modificar sus conclusiones provisionales). La mayor envergadura física puede que otorgase al acusado una posición de ventaja pero no supone el aniquilamiento de las posibilidades de defensa. La disputa/forcejeo determina la inexistencia del aprovechamiento de una situación de indefensión. Por ello no puede considerarse que concurra la alevosía, y por ello los hechos deben ser calificados como constitutivos de un delito de homicidio, previsto en el artículo 138 del Código penal, y no el de asesinato del artículo 139.1.1 que se aplica en la Sentencia recurrida.

2.- El segundo motivo se dedica a la infracción de precepto legal en la calificación jurídica de los hechos, al no apreciarse la circunstancia atenuante de arrebató establecida en el artículo 21.3 del Código Penal. El Jurado descartó esta circunstancia negando (por unanimidad) lo que se le preguntaba en la proposición séptima: si el acusado sufrió un momento de *ofuscación puntual que afectó levemente a sus facultades intelectivas* y



volitivas... Se recoge en el acta de la deliberación de los jurados que Victorio no estaba aquejado de ningún trastorno psiquiátrico previo que pudiera alterar su capacidad cognitiva y volitiva. Asimismo critica el recurso la introducción en la proposición de la expresión "ofuscación puntual", por equívoca en relación con la atenuante mantenida por la defensa que se refiere a un estado de arrebató. La diferencia es importante por cuanto la ofuscación va más asociada al concepto de obcecación. Concurren los elementos propios de la circunstancia.

i) Hubo una discusión/disputa previa (relacionada con el comentario de que el hijo que perdió la víctima no era del acusado) y unas lesiones que amparan la hipótesis de que fuera la víctima la que primero empuñase el cuchillo. Todo ello configuró un estímulo emocional fugaz que conforma el arrebató. No puede sustentarse en la existencia de algún trastorno psíquico previo. Por ello concluye la construcción de este motivo solicitando -además de lo propuesto ya en el motivo anterior- la apreciación de la atenuante.

Tanto el Ministerio Fiscal, como la acusación particular y asimismo la acusación popular ejercida por la Comunidad de Madrid impugnan el recurso de apelación con base en los informes que constan incorporados al Rollo de Sala (folios 485 y siguientes).

En el acto de la vista celebrada para la defensa del recurso y exposición de alegaciones, todas las partes reprodujeron, básicamente, las razones que habían sostenido por escrito en sus respectivos escritos, sin añadir argumentos novedosos a los que ya constaban en las actuaciones.

SEGUNDO.- Tal como ha venido sosteniendo este mismo Tribunal en sentencias anteriores (a título de ejemplo, y por todas la de 18 de julio de 2019 - ROJ: STSJ M 5649/2019): "el recurso de apelación en el ámbito del enjuiciamiento por Tribunal de Jurado, aun compartiendo su denominación, presenta características propias que lo diferencian, de modo no insignificante, del recurso de apelación ordinario interpuesto contra las demás sentencias recaídas en los procedimientos penales. Entre éstas, desde luego, no es la menor el cauce, particularmente angosto, que en recursos como el aquí abordado se reserva para la eventual revisión de la valoración probatoria efectuada y, en consecuencia, del relato de hechos que se tienen por acreditados en la resolución de primera instancia. Éstas particularidades obedecen, como resulta evidente, a que de configurarse de una forma más amplia la competencia del órgano jurisdiccional *ad quem* para la valoración de la prueba practicada en el acto del juicio y, en definitiva, sus posibilidades de fiscalización en esta materia, en realidad sería finalmente un órgano jurisdiccional, exclusivamente compuesto por magistrados profesionales, quien tendría en ese campo valorativo la última palabra, desapoderando, en cierto modo al menos, a los miembros legos que conforman el colegio de jurados, y haciendo así perder o ver reducida gran parte de su virtualidad a esta clase de procedimientos.

Por eso, en puridad, de los diferentes motivos que se contemplan en el artículo 846 bis c) de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en los que necesariamente ha de fundamentarse el recurso de apelación en este ámbito (que así, en la denominación clásica, queda configurado como un recurso extraordinario), sólo el último deja abierta de forma explícita la posibilidad de revisar el relato de hechos probados en cuanto tal, al permitir que la impugnación se sustente en que se hubiese vulnerado el derecho constitucional a la presunción de inocencia porque, atendida la prueba practicada en el juicio, carece de toda base razonable la condena impuesta. Y aún, en este caso, bien podría decirse que más que someter a revisión la decisión valorativa adoptada por los miembros legos del Tribunal del Jurado, lo que en realidad se cuestiona con este motivo de impugnación, en último término, vienen a ser las facultades que el artículo 49 de la Ley Orgánica reguladora del Tribunal del Jurado otorga al Magistrado Presidente (pudiendo este disolver, incluso de oficio, el Jurado cuando entienda que no resulta la existencia de prueba de cargo que pueda fundar una condena del acusado).

Las consideraciones anteriores resulta particularmente precisas en el supuesto que nos ocupa, al apoyarse el primer motivo del recurso de manera explícita en los apartados b) y e), que vienen a confluír, en el modo el que se desarrollan en el escrito de impugnación, en una base común: la denuncia de vulneración de la presunción de inocencia por insuficiencia probatoria en cuanto a las circunstancias que configuran la alevosía como elemento cualificador del delito contra la vida.

Al mismo tiempo se incluye en la propia introducción del motivo primero una distinción adicional. Señala el recurrente que no cuestiona la "percepción sensorial" de la prueba, sino la "estructura racional" de su valoración a la luz de los criterios manejados por el juzgador.

Tales precisiones justifican que, como hemos hecho en anteriores ocasiones, recordemos antes de abordar el análisis de los motivos en particular que estructuran el recurso, algunas consideraciones generales sobre la naturaleza y alcance del Recurso de Apelación, tal como ha venido a configurarse no sólo en su regulación legal, sino además en su delimitación jurisprudencial.

Según constante doctrina, de la que -entre otras muchas- son exponente las Sentencias -ya clásicas- del Tribunal Constitucional 102/1994, 17/1997 y 196/1998, la apelación había venido considerándose como un recurso ordinario, omnicomprensivo y abierto, sin motivos de impugnación tasados y tipificados que da lugar



a un nuevo juicio con posibilidad de revisar, tanto los elementos de hecho como de derecho, contenidos en la sentencia de instancia. Ahora bien, resulta necesario destacar que este carácter de nuevo juicio que se otorga a la apelación no participa de una extensión ilimitada. Y ello dado que en relación con la valoración de las pruebas testificales y declaración de los implicados, el juzgador de instancia se encuentra en una posición privilegiada, pues al llevarse a cabo la actividad probatoria en el acto del juicio conforme al principio de inmediación, se pueden apreciar por el mismo una serie de matices y circunstancias que acompañan a las declaraciones que no pueden ser apreciadas por el Tribunal de apelación, y que sirven, en muchos casos, para establecer quien o quienes son los declarantes que se ajustan a la realidad, lo que conduce, en definitiva, a evaluar la prueba conforme a los parámetros establecidos en el artículo 741 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

En una línea constante, de la que puede citarse como resumen nuestra Sentencia 17 de enero de 2018 (ROJ: STSJ M 374/2019) hemos venido afirmando como criterio que la capacidad de la Sala al conocer de la apelación "para valorar, con las debidas garantías, las pruebas practicadas en la primera instancia no abarca el reexamen de esas pruebas para extraer sus propias conclusiones. El control que le corresponde en esta alzada se limita necesariamente, al no contar con la debida inmediación derivada de haber presenciado la práctica de las pruebas, a analizar la regularidad en la obtención de las pruebas, en su suficiencia para desvirtuar la presunción de inocencia y en la racionalidad de la motivación contenida en la sentencia apelada".

También en Sentencia de 24 de julio de 2.018, reiterada entre otras muchas en la de 6 de febrero de 2019 (ROJ: STSJ M 981/2019), hemos recordado que "es constante doctrina jurisprudencial, en relación con el recurso de apelación contra las sentencias dictadas en los procesos penales, la que establece que aun cuando se trata de un recurso amplio, respecto del cual el Tribunal *ad quem* puede examinar el objeto del mismo con igual amplitud y potestad con que lo hizo el Tribunal "a quo", ha de tenerse en cuenta que el acto del juicio oral tiene lugar ante éste último, que recibe con inmediación las pruebas, de lo que cabe deducir que, pese a aquella amplitud del recurso, en la generalidad de los casos, y en atención al principio de inmediación que informa el sistema oral en materia penal, ha de respetarse la apreciación que de la prueba en conjunto y subsiguiente valoración de los hechos haya realizado el tribunal de instancia, al ser el que puede aprovechar mejor las ventajas de haber presenciado directamente la práctica de dichas pruebas".

TERCERO.- *La puesta en cuestión que realiza el recurso contra la apreciación de la alevosía como elemento característico del asesinato pivota sobre dos elementos esenciales que debemos extraer, a efectos sistemáticos, de la minuciosa -justo es reconocerlo- exposición que lleva a cabo el apelante en su escrito de impugnación. 1.- No existió un plan previo para cometer los hechos ni una preparación de los mismos por parte del acusado. 2.- Hubo una disputa entre el acusado y la víctima con forcejeo por la posesión del cuchillo, lo que excluye la situación de indefensión.*

Ninguna de estas razones entendemos que pueden prosperar a la hora de revertir las conclusiones que expresa la Sentencia recurrida y por lo tanto no acogemos la pretensión de sustituir la calificación jurídica de asesinato que se ha otorgado a los hechos por la de homicidio que postula el recurrente.

De conformidad con lo previsto en el artículo 22.1 del Código Penal: "Hay alevosía cuando el culpable comete cualquiera de los delitos contra las personas empleando en la ejecución medios, modos o formas que tiendan directa o especialmente a asegurarla, sin el riesgo que para su persona pudiera proceder de la defensa por parte del ofendido". Pacíficamente la doctrina ha sustentado el fundamento de la alevosía en el mayor desvalor de la acción que representa ese contexto en el que el autor del delito pretende asegurar la ejecución neutralizando los riesgos de una eventual defensa por parte de la víctima; se produce con ello un incremento de la peligrosidad de la acción.

La Jurisprudencia ha considerado, además de su fundamento básico, diferentes matices en las formas de aparición que nos sitúan ante una circunstancia de tipología compleja.

Señala, por ejemplo, la STS de 23 de mayo de 2011 (ROJ: STS 3781/2011) que: "la jurisprudencia de esta Sala viene exigiendo los siguientes elementos para apreciar la alevosía: en primer lugar, un elemento normativo consistente en que se trate de un delito contra las personas; en segundo lugar, como requisito objetivo que el autor utilice en la ejecución medios, modos o formas que han de ser objetivamente adecuados para asegurarla mediante la eliminación de las posibilidades de defensa, sin que sea suficiente el convencimiento del sujeto acerca de su idoneidad; en tercer lugar, en el ámbito subjetivo, que el dolo del autor se proyecte no sólo sobre la utilización de los medios, modos o formas empleados, sino también sobre su tendencia a asegurar la ejecución y su orientación a impedir la defensa del ofendido, eliminando así conscientemente el posible riesgo que pudiera suponer para su persona una eventual reacción defensiva de aquél; y en cuarto lugar, que se aprecie una mayor antijuridicidad en la conducta derivada precisamente del *modus operandi*, conscientemente orientado a aquellas finalidades (SSTS 907/2008, de 18-12; 25/2009, de 22-1; 37/2009, de 22-1; 172/2009, de 24-2; 371/2009, de 18-3; 854/2009, de 9-7; y 1180/2010, de 22-12)".



En lo que concierne a las modalidades, instrumentos o situaciones de que se vale el agente para asegurar el resultado excluyendo toda defensa y el consiguiente riesgo para su persona, esta Sala distingue en las sentencias que se acaban de reseñar tres supuestos de asesinato alevoso: la llamada alevosía proditoria o traicionera, si se ejecuta el homicidio mediante trampa, emboscada o a traición del que aguarda y acecha; la alevosía sorpresiva, caracterizada por el ataque súbito, inesperado, repentino e imprevisto; y la alevosía por desvalimiento, en la que el agente se aprovecha de una especial situación y desamparo de la víctima que impide cualquier reacción defensiva, como cuando se ataca a un niño o a una persona inconsciente

Dentro ya de la alevosía realizada por sorpresa, de modo súbito e inopinado, imprevisto, fulgurante y repentino, la jurisprudencia de la Sala distingue los casos en que se ataca en el momento inicial sin previo aviso, de aquellos otros que también considera alevosos pero en los que la alevosía se tilda de sobrevenida por aparecer en una segunda fase de la ejecución del hecho delictivo. Esta última modalidad de alevosía sobrevenida tiene lugar cuando, aun habiendo mediado un enfrentamiento previo sin circunstancias iniciales alevosas, se produce un cambio cualitativo en la situación, de modo que esa última fase de la agresión, con sus propias características, no podía ser esperada por la víctima en modo alguno, en función de las concretas circunstancias del hecho, especialmente cuando concurre una alteración sustancial en la potencia agresiva respecto al instrumento utilizado, el lugar anatómico de la agresión y la fuerza empleada (SSTS 178/2001, de 13-2; 1214/2003, de 24-9; 949/2008, de 27-11; 965/2008, de 26-12; 25/2009, de 22-1; 93/2009, de 29-1; 282/2009, de 10-2; 854/2009, de 9-7; y 1180/2010, de 22-12).

En la STS de 26 de junio de 2017 (ROJ: STS 2535/2017) incide en que "La forma tradicional del ataque alevoso viene constituida por la agresión a traición, pues es claro que en esos casos la acción agresiva pretende principalmente la supresión de una posible defensa. Así, es ataque alevoso el realizado por sorpresa, de modo súbito e inopinado, imprevisto, fulgurante y repentino (STS nº 382/2001, de 13 de marzo y las que se citan en ella), ejecutado contra quien está confiado en que tal clase de ataque no se produzca. En estos casos es precisamente el carácter sorpresivo de la agresión, es decir, la acción a traición, lo que tiende a suprimir la posibilidad de defensa, pues quien, confiado, no espera el ataque difícilmente puede prepararse contra él, al menos en la medida de lo posible. Esta modalidad de la alevosía es apreciable en los casos en los que se ataca sin previo aviso. Pero también reviste este carácter cuando, aun habiendo mediado un enfrentamiento, se produce, imprevisiblemente, un cambio cualitativo en la situación (STS nº 178/2001, de 13 de febrero, ya citada), de modo que esa última fase de la agresión, con sus propias características, no podía ser esperada por la víctima en modo alguno en función de las concretas circunstancias del hecho. (STS nº 1031/2003, de 8 de setiembre).

En línea con todo lo anterior se pronuncia la STS de 5 de noviembre de 2019 (ROJ: STS 3543/2019) al descartar la forma sorpresiva en la comisión del delito como única posibilidad de consolidación de la alevosía. La Sentencia contiene algunas otras precisiones de suma importancia. Expresa que:

"Se viene distinguiendo entre la alevosía por emboscada o acechanza, la súbita o sorpresiva y la alevosía por desvalimiento, pero, al margen de calificaciones y según se recuerda extensamente en la STS 299/2018, de 19 de junio, la circunstancia agravante de alevosía se aplica a todos aquellos supuestos en los que por el modo de practicarse la agresión quede de manifiesto la intención del agresor de cometer el delito eliminando el riesgo que pudiera proceder de la defensa que pudiera hacer el agredido, es decir la esencia de la alevosía como circunstancia constitutiva del delito de asesinato, (art. 139.1) o como agravante ordinaria en otros delitos contra las personas (art. 22.1), radica en la inexistencia de probabilidades de defensa por parte de la persona atacada, por más que pueda ser compatible con intentos defensivos ínsitos en el propio instinto de conservación (STS. 13.3.2000).

Para que exista alevosía no es imprescindible que de antemano el agente busque y encuentre el modo más idóneo de ejecución, sino que es suficiente que se aproveche en cualquier momento y de forma consciente de la situación de indefensión de la víctima (STS 750/2016, de 11 de octubre), como ocurre, por ejemplo cuando el autor pretende atacar a la mujer con la que convive, aprovechando la despreocupación de la víctima, cuando se encuentra en su propio domicilio y no espera un ataque de la persona con la que vive a diario, lo que ha venido a denominarse "alevosía doméstica" (STS 39/2017, de 31 de enero y 527/2012, de 29 de junio).

La jurisprudencia también ha reconocido la alevosía no sólo en los casos anteriores sino cuando, aun habiendo mediado un enfrentamiento previo, se produce una alteración en la dinámica del hecho de forma que la víctima no pueda esperar un resultado letal (SSTS. 53/2009 de 22.10, 147/2007 de 19.2, 640/2008 de 8.10, 243/2004 de 24.2). Pero cuando el ataque a la persona se produce desarrollándose en varios actos ejecutados sin solución de continuidad, si en el inicio de la agresión no es posible apreciar la alevosía a causa de la ausencia de sus elementos característicos, tampoco podrá estimarse su concurrencia valorando el eventual desvalimiento o situación de inferioridad en la que se encuentra la víctima en los momentos finales de la acción, pues ésta sería una consecuencia natural de los primeros actos de agresión.



La STS 268/2019, de 28 de mayo, de forma algo más casuística, indica que de entre los innumerables modos que entrañan una desactivación de la defensa, se encuentran todos aquellos en los que se aprovecha un acorralamiento de la víctima, propiciado por el número de atacantes (STS 1153/1997, de 24 de septiembre), el marco físico en el que se desarrolla la acción (SSTS 541/2008, de 22 de septiembre o 1352/2003, de 21 de octubre) o la carencia por parte del asaltado de armas o de instrumentos adecuados para repeler el ataque (STS 747/2013, de 10 de octubre). Del mismo modo, hemos contemplado la situación de indefensión, sin riesgo para el atacante, en aquellos supuestos en los que la víctima se encuentra dormida al momento de desplegarse el ataque (STS o 738/2003, de 27 de mayo), o cuando el sujeto activo entra subrepticamente en el lugar en el que se encuentra su víctima y se arroja sobre ella sin ser oído, particularmente si dormitaba (STS 1475/1997, de 2 de diciembre, 1608/2003, de 28 de noviembre o 117/2013, de 12 de febrero), o en general en todos aquellos supuestos en los que se trata de un ataque rápido y por sorpresa (SSTS 1144/1997, de 27 de septiembre o 369/2004, de 11 de marzo).

CUARTO.- A la luz de la doctrina que acabamos de exponer, es parecer de la Sala que el recurso se centra en una incorrecta visión reducida de la alevosía como elemento característico del delito de asesinato previsto en el artículo 139.1.1 del Código Penal. Por una parte, insiste en la crítica a la calificación jurídica otorgada en la sentencia a los hechos enjuiciados echando en falta la concurrencia de un plan previo para cometer los hechos y su preparación. Parece referirse a lo que en redacción del Código penal de 1973 se consideraba "premeditación" por el acusado, por emplear los términos de la página 6).

Apreciamos, en primer lugar, una cierta imprecisión en el subrayado del punto 1 de la página 6 del recurso, en cuanto al sostener la "Ausencia de previsibilidad de los hechos ocurridos y su desenlace" parece estar abonando la tesis de la actuación sorpresiva, que es una modalidad incuestionable de la alevosía. Pero se contradice en cierto modo con el enunciado el texto que le sigue, al orientarse de nuevo más bien a la falta de planificación a la que ya hemos aludido.

Omite el apelante que la alevosía no se caracteriza precisamente por esta concepción predeterminada del delito, ni por esa intención previa, deliberada, planificada y buscada de propósito. Hemos de reiterar que la figura admite, como ha señalado la Jurisprudencia en multitud de ocasiones, otras modalidades, de las que hemos dejado constancia en el Fundamento anterior.

Por otra parte, no es fácil compartir la afirmación que encabeza la misma página del escrito de recurso en cuanto se nos dice que la sentencia, para apreciar la concurrencia de la alevosía sesga la visión del marco global de la acción, y se detiene en "el hecho puntual, coetáneo y posterior" pero olvida elementos antecedentes.

Muy al contrario, consideramos que tanto la deliberación del Jurado como la integración que luego realiza la Magistrada que presidió el juicio oral aciertan al analizar la patente merma de las posibilidades de defensa que se produce para la víctima tomando en cuenta el escenario y contexto de la acción. Naturalmente que en un espacio pequeño y cerrado (como es la parte trasera de un vehículo que solo dispone de tres puertas), la diferencia más que notable de envergadura física entre agresor y víctima (él mide 1,80 y Santiago 1,58 con un peso de 53 kilos), el hecho de que los respaldos de los asientos delanteros no estuviesen reclinados, y por último, la diferencia de fuerza muscular (página 8 de la Sentencia de acuerdo con los testimonios policiales) configuran un entorno donde las posibilidades de huida son prácticamente nulas. Así se explica una palmaria diferencia de situación entre la víctima y el acusado, situando a la primera en una verdadera posición de desvalimiento que reducía sus posibilidades de reacción y defensa hasta límites prácticamente testimoniales. De dicha posición se aprovechó el acusado de manera consciente, haciendo valer la superioridad que le proporcionaba este conjunto de condiciones para perpetrar la acción letal, dada la prácticamente nula capacidad de la víctima de eludir su resultado. Es importante destacar que la "anulación" de la capacidad defensiva de la víctima en que consiste básicamente la alevosía debe situarnos ante una dimensión "efectiva" a la hora de valorar esta capacidad. No puede considerarse en el supuesto enjuiciado por el Tribunal del Jurado -por el cúmulo de circunstancias conscientemente aprovechadas por el acusado- que la víctima estuviese en condiciones de llevar a cabo esa defensa efectiva, verdaderamente efectiva, que sería necesario apreciar para dejar sin efecto la calificación alevosa de la acción.

No es contradictorio con cuanto acabamos de exponer el hecho de que -como también se insiste en el recurso a modo de segunda observación en este motivo primero- se hubiese producido una disputa o discusión entre ambos en los instantes previos al múltiple apuñalamiento que se materializa en la zona del abdomen y en el cuello. Basta remitirnos a las citas jurisprudenciales contenidas en la última parte del Fundamento anterior para afirmar que, aun mediando un enfrentamiento entre víctima y agresor es posible apreciar la alevosía cuando el desenlace final no se corresponde con la intensidad de la disputa mantenida.



En el recurso, al referirse al forcejeo que tiene lugar en el interior del vehículo (página 8) parece que se nos presenta a la pareja prácticamente en una posición de igualdad de fuerzas, contraria a cualquier representación de la indefensión de la víctima. Nada más lejos de la realidad. Ni los arañazos que se describen en Victorio, ni el corte en el dedo que consta en los informes forenses (cuya mecánica de producción no resulta suficientemente esclarecida) nos presentan ante una pelea de la suficiente intensidad como para considerar a quien resultó repetidamente apuñalada en zonas inequívocamente vitales como una especie de agresora ante quien poco menos que el acusado tuvo que defenderse.

El motivo, por todas estas razones, no puede ser acogido; el proceso deductivo del Jurado y su plasmación en la Sentencia por la Magistrada Presidenta son completamente lógicos, ajustados a las exigencias de la coherencia de la motivación jurídica, y por lo tanto debemos desestimar la denuncia de irracionalidad que se canaliza en el recurso a través de una pretendida insuficiencia para entender acreditada la concurrencia de la alevosía. Los hechos, sin duda alguna, son constitutivos del delito de asesinato tipificado en el artículo 139.1.1º del Código penal.

QUINTO.- Se cuestiona en segundo lugar en el recurso -como motivo de infracción de precepto legal en la calificación de los hechos- la *falta de apreciación de la circunstancia atenuante de arrebató y obcecación, contemplada en el artículo 21.3 del Código penal*.

A tenor de lo dispuesto en este artículo, es circunstancia atenuante de la responsabilidad criminal "La de obrar por causas o estímulos tan poderosos que hayan producido arrebató, obcecación u otro estado pasional de entidad semejante".

Descansa la petición del recurso, de que se aprecie la atenuante indicada, en una crítica al criterio utilizado por el Jurado para descartarla en su veredicto, esencialmente por relacionarla con la ausencia de situación previa de trastorno psíquico previo, lo que no mermaba las facultades intelectivas y volitivas del autor en el momento de los hechos.

Como comentario inicial hemos de avanzar que no cabe admitir en pura técnica jurídica la crítica que se contiene en el recurso (página 11, párrafo central) a la introducción en el objeto del veredicto por a Magistrada (proposición séptima) de la expresión " *ofuscación puntual*" una vez que el Jurado haya negado su existencia y por lo tanto no se aprecie la atenuante que comportaría su admisión.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 53 de la Ley Orgánica reguladora del Tribunal del Jurado, del objeto del veredicto se confiere audiencia a las partes por el Magistrado-Presidente una vez elaborado y con carácter previo a su entrega a los jurados, con la finalidad de que expresen cuantas puntualizaciones tengan por conveniente, pudiendo hacer constar su oportuna protesta si las peticiones que realicen resultan rechazadas. Examinadas las actuaciones recibidas en este Tribunal de apelación podemos verificar que, lejos de objetar los términos en los que se expresó el objeto del veredicto, la defensa (al igual que las acusaciones) mostró su plena conformidad. Así consta en el acta que figura al folio 369 del Rollo del Tribunal del Jurado (Tomo II). Plantear ahora, por tanto, esta cuestión sobre lo inadecuado de la pregunta, no puede acogerse a efectos de crítica en modo alguno.

Por otra parte, resultaría excesivo hacer entrar a los Jurados en la distinción científica (de considerable rigor en cuanto a su precisión) entre ofuscación y obcecación, y más aún sobre sus correspondencias jurídico-penales. Huelga decir que los ciudadanos jurados, por ser legos en Derecho no solo pueden carecer de conocimientos jurídicos, sino que tampoco les resulta exigible contar con una formación científica en otros ámbitos que les lleve a distinguir las sutilezas existentes - tal como parece pretender el recurso que sería necesario- entre los estados de " *conmoción psíquica de furor*" (con la que identifica el arrebató) y la " *alteración emocional fugaz*". No podemos ignorar que la propia Exposición de Motivos de la Ley Orgánica del Tribunal del Jurado, al referirse al debate de las cuestiones que conforman el núcleo del enjuiciamiento se cuida de advertir que la presentación de las mismas al Jurado -sobre el tamiz de la prueba- debe llevarse a cabo "en lenguaje inteligible al ciudadano no profesional, concepto que a todas luces se distancia de las precisiones puntuales que introduce el apelante en su escrito de recurso como argumento crítico. El planteamiento que de la cuestión se propuso al Jurado en la proposición séptima del objeto del veredicto, estimamos que fue correcto, adecuado a ese lenguaje "inteligible" que dispone la ley, y suficiente para poder evaluar luego -en términos de estricto encaje jurídico- la concurrencia o no de la circunstancia modificativa de la responsabilidad criminal. La declaración como no probado de este extremo por los integrantes del Jurado no puede achacarse a una confusión conceptual inducida. En absoluto.

Cuanto hemos de analizar es si, dados los hechos declarados probados en el Sentencia recurrida, debió apreciarse la atenuante planteada o no. No debe olvidarse que al suscitarse este motivo de recurso como un supuesto de infracción de ley, hemos de partir de un absoluto respeto al relato de hechos probados. Así lo viene advirtiendo de manera constante esta misma Sala, siguiendo cuanto ha dicho el Tribunal Supremo aunque en sede casacional. Por ejemplo, en nuestra STSJ de 11 de octubre de 2019 (ROJ: STSJ M 9107/2019) lo



expresábamos diciendo que "El motivo de infracción de ley es la vía adecuada para discutir si el Tribunal de instancia ha aplicado correctamente la Ley. Pero siempre partiendo del relato fáctico que contiene la sentencia, sin alterar, suprimir o añadir los hechos declarados probados por el Tribunal de instancia. Dicho cauce autoriza la denuncia del error de derecho en la aplicación de una norma penal de carácter sustantivo, e impone como presupuesto metodológico la aceptación del hecho probado, hasta el punto que el razonamiento mediante el que se expresa el desacuerdo con la decisión del Tribunal no puede ser construido apartándose del juicio histórico.

Estas consideraciones, abundantes al analizar los recursos de casación que se promueven al amparo de lo establecido en el artículo 849.1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, son aplicables también al recurso de apelación ante los Tribunales Superiores de Justicia, pues la esencia del motivo es idéntica dado que al cuestionar la corrección de la interpretación de preceptos sustantivos no se pretende una revisión de los hechos sobre el resultado de la prueba."

SEXTO.- Adentrarse en la valoración de los impulsos de la voluntad es siempre una de las cuestiones más complejas -y a la vez consustanciales- de la interpretación jurídico-penal. Las incidencias sobre la imputabilidad constituyen ámbitos en los que influyen un variado número de circunstancias y contextos que, en cada caso, han de ponderarse apoyándose en la prueba que resulte practicada en el plenario.

El artículo 21.3 del Código Penal ha sido objeto de copiosa Jurisprudencia de desarrollo, esclareciendo conceptos que no siempre resultan sinónimos en su acepción más precisa. Hallamos en diferentes sentencias de la Sala Segunda del Tribunal Supremo las precisiones conceptuales a las que de modo expreso (aunque sin citarlas) se refiere el recurso. La remisión en concreto podemos referirla a la STS 1284/2009, de 10 de diciembre o a la STS 1237/1992, de 28 de mayo). En párrafo segundo del FJ Séptimo de la sentencia recurrida recoge otras de sentido similar.

En muchas otras encontramos los elementos que configuran el concepto complejo de estado pasional.

- Señalaba, por ejemplo, la STS de 29 de abril de 2013 (ROJ: STS 2430/2013) FJ 6º, que: "La atenuante tercera del art. 21 del Código Penal, denominada de "estado pasional", que evidentemente no se ha establecido para privilegiar reacciones coléricas, opera en la importancia que tienen ciertos estímulos en sujetos con personalidades psicopáticas, originándoles *una disminución pasajera de influencia notoria en su capacidad (o juicio) de culpabilidad*. Esta atenuante tiene, en consecuencia, su límite superior en el trastorno mental transitorio y su inferior está constituido por el simple acaloramiento (e incluso aturdimiento) que ordinariamente acompaña los delitos denominados de sangre, como el que es objeto de esta censura casacional.

Es del todo evidente que *en toda situación de acometimiento personal, derivada de una disputa previa en la que sin solución de continuidad de las palabras se pasa a los hechos (delictivos), el acaloramiento como situación pasional es todo punto concurrente con situaciones de tensión, ofuscación e incluso de cierto descontrol anímico. Pero tal estado pasional tiene que tener una intensidad suficiente para romper los mecanismos inhibitorios, de modo que el sujeto se encuentre inmerso en una situación emotiva que la ley ha denominado como de "arrebato" u "obcecación"*. El primero ha sido definido por nuestra jurisprudencia como una "especie de conmoción psíquica de furor" y la segunda como "un estado de ceguedad u ofuscación", con fuerte carga emocional el primero y acentuado substrato pasional la segunda (STS 2-7-1988); otras veces, se les relaciona con su duración temporal, y así, el "arrebato como emoción súbita y de corta duración" y la "obcecación es más duradera y permanente" (STS 28-5-1992); la primera, está caracterizada por lo repentino o súbito de la transmutación psíquica del agente, diferenciándose de la obcecación por la persistencia y la prolongación de la explosión pasional que ésta representa (STS 10-10-1997). Lo que se repite en palabras de la STS 2085/2001, 12 de noviembre. En la STS 489/2008, 10 de julio, decíamos que la circunstancia atenuante prevista en el art. 21.3 del CP da entrada a aquellas situaciones emocionales en los que el autor, sin llegar a perder el control de sus actos, se ve sometido a una presión espiritual que le impulsa a actuar.

Ahora bien, tal atenuante será incompatible con aquellas situaciones en que el acaloramiento y la perturbación anímica que produce dicho estado son consustanciales al desarrollo de la comisión delictiva, como sucede en las riñas mutuamente aceptadas.

Para la estimación de la atenuante sería preciso que estuviese contrastada la relevancia del estímulo provocador del disturbio emocional en que el arrebato -acaloramiento- consiste, así como la influencia menguante sobre la inteligencia y voluntad del agente, a partir de una razonable conexión temporal entre el estímulo y la pasión desatada (cfr. STS 843/2005, 29 de junio)".

- El ATS de 4 de julio de 2019 (ROJ: ATS 8540/2019) se expresa sobre el arrebato u obcecación en el autor exigiendo -conforme a una línea jurisprudencial consolidada- que la "conducta viniese motivada por una



dificultad de contención de impulsos ligada a su personalidad (STS 1642/2003, de 2-12) o que fuera una reacción producida por un estímulo que, conforme a valores predominantes en la sociedad, produjese sobre él una ofuscación tal que disminuyese sus facultades de control, esto es, una alteración pasajera que ocluye la capacidad de control del sujeto (STS 582/1996, de 24-9)".

- Asimismo, la STS de 17 de abril de 2018 (ROJ: STS 1389/2018) dice: "En cuanto a sus requisitos, en la sentencia 140/2010, de 23 de febrero, se exige, en primer lugar, la existencia de estímulos o causas, generalmente procedentes de la víctima (STS núm. 256/2002, de 13 de febrero), que puedan ser calificados como poderosos, y que se entiendan suficientes para explicar en alguna medida la reacción del sujeto, con lo que quedan excluidos los estímulos nimios ante los que cualquier persona media reaccionaría con normalidad. Es en este sentido en el que ha de ser entendida la exigencia relativa a la proporcionalidad que debe existir entre el estímulo y la alteración de la conciencia y de la voluntad que acompaña a la acción. *Si la reacción resulta absolutamente discordante por notorio exceso con el hecho motivador, no cabe aplicar la atenuación (STS de 27 de febrero de 1992), pues no es posible otorgar efectos atenuatorios a cualquier reacción pasional o colérica si no está contrastada la importancia del estímulo provocador del disturbio emocional en que el arrebató consiste y que ha de tener influencia menguante sobre la voluntad e inteligencia del autor (STS núm. 1483/2000, de 6 de octubre).*

Y también se ha advertido por esta Sala en la sentencia 140/2010 que no cualquier estímulo es válido a los efectos de atenuar la responsabilidad por la vía de la atenuante de estado pasional. Así, se ha dicho que "la reacción amparada en la atenuación debe ir dirigida a asegurar la convivencia social, pues no ha de olvidarse la función del derecho penal, la ordenación de la convivencia, por lo que los presupuestos de la atenuación deben ser lícitos y acordes con las normas de convivencia".

SÉPTIMO.- Compartimos con el apelante el núcleo de su comentario: la apreciación o negativa del estado pasional, del arrebató u obcecación en el autor de un delito, no tiene por qué venir ligada al padecimiento previo de ninguna afección de naturaleza psíquica. Por mucho que resulte representable el que tales padecimientos propicien la aparición de un brote que perturbe -aunque sea de manera momentánea- tal estado de alteración, no podemos afirmar la correspondencia entre estado psíquico previo y arrebató pasional. Los estímulos anímicos que determinan -en su caso- la aceptación de esta atenuante son de carácter externo, de naturaleza psicológica y no patológica.

Ahora bien: ni los términos en los que se expresa la motivación del veredicto son tan claros (al remontarse en el tiempo a situaciones psiquiátricas) ni disponemos de prueba alguna que permita tener por cierto que el acusado fue impulsado por un estímulo de tal naturaleza que explicase la aparición del arrebató en los términos de exigencia que han quedado plasmados en las citas jurisprudenciales precedentes. No olvidemos que, según inalterada doctrina -y así lo hemos expresado en numerosas ocasiones, al referirnos tanto a las causas que eximen de responsabilidad criminal como a las circunstancias modificativas de la misma- es requisito imprescindible su necesidad de prueba. En esta línea, además, es preciso desplegar una doble precisión. Aun pudiendo ser en determinadas ocasiones alegadas en vía de recurso sin previa defensa (véanse, por ejemplo, STS de 12 de julio de 1997, o STS de 7 de octubre de 2008), ello no afecta a la ineludible práctica de prueba. Por una parte, han de estar tan acreditadas como el hecho típico al que afectan (entre otras muchas, STS de 24 de enero de 2013 - ROJ: STS 116/2013); y por otra, su prueba corresponde a la parte que las alega (STS de 19 de febrero de 2013 - ROJ: STS 753/2013).

En el supuesto que nos ocupa, ninguna de las posibilidades de "estímulo poderoso" que condujesen a la reacción homicida (detalladas en la página 12 del recurso) encuentra soporte probatorio suficiente o bastante.

Más allá de la propia declaración del acusado, no se ha acreditado suficientemente que la víctima, en el curso de la conversación que mantuvo con su agresor momentos antes de la acción letal, le dijese que había perdido un hijo que no era suyo. Se recoge en la resolución recurrida que esta manifestación se comunicó por Victorio a los policías en un primer momento, pero no con la misma claridad en momentos posteriores del proceso (página 24, párrafo primero).

La Sentencia recurrida justifica acertadamente la debilidad de este hipotético comentario por parte de la víctima; tanto desde la perspectiva de la suficiencia probatoria como desde la ponderación de la motivación de dominio que pudiera atribuirse a una reacción "justificada" ante tal noticia si es que llegase a ser cierta.

Tampoco pasa de ser una mera hipótesis el hecho de que fuese Santiago quien empuñase en primer lugar el cuchillo que estaba dentro del coche. El forcejeo que el propio recurrente reconoce en su escrito de impugnación por la posesión del cuchillo admite tantas posibilidades de desarrollo, tantas hipotéticas versiones, que las lesiones propias que se enfatizan por el acusado (de menor entidad y no recogidas en los hechos probados, por cierto) no hacen prueba de ninguna actitud agresiva por parte de la víctima.



La alusión que se contiene en la página 13 del recurso al informe emitido por los médicos forenses no resulta concluyente en absoluto. Admitieron en juicio " *Que en cuanto a los hechos desconocen la dinámica de los mismos. No saben qué sucedió en ese momento más allá de la declaración que pueda hacer el acusado... no se puede descartar ninguna hipótesis...*". Como ha venido afirmando la Jurisprudencia (y así se recoge por ejemplo en la STS citada en primer lugar en el FJ anterior, *en toda situación de acometimiento personal, derivada de una disputa previa en la que sin solución de continuidad de las palabras se pasa a los hechos (delictivos), el acaloramiento como situación pasional es todo punto concurrente con situaciones de tensión, ofuscación e incluso de cierto descontrol anímico. Pero tal estado pasional tiene que tener una intensidad suficiente para romper los mecanismos inhibitorios, de modo que el sujeto se encuentre inmerso en una situación emotiva que la ley ha denominado como de "arrebato" u "obcecación"*.

En suma, la falta de constancia probada de estos estímulos de intensidad tal que rompiese los mecanismos inhibitorios que debió (y podía hacerlo) observar el acusado, nos impiden acoger el motivo y por lo tanto apreciar la atenuante pretendida. La Sentencia recurrida es correcta en su valoración sobre este punto en cuanto abunda en la consideración del Jurado que afirma la falta de proporcionalidad entre los estímulos y la reacción (página 23).

Ha de confirmarse, por lo tanto, la conclusión alcanzada.

OCTAVO.- Por todo ello, el recurso ha de ser desestimado, procediéndose asimismo a la declaración de oficio de las costas causadas en esta alzada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 239 y 240 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

En virtud de todo lo expuesto, vistos los artículos citados y demás de pertinente aplicación,

FALLAMOS

Que, desestimando el Recurso de Apelación interpuesto por la Procuradora Dña. María Dolores Moreno Gómez, en nombre y representación de Victorio, contra la Sentencia de fecha 24 de junio de 2019, dictada por el Tribunal del Jurado en el seno de la Sección 26 de la Audiencia Provincial de Madrid en el Juicio Oral TJU 507/2019, debemos confirmar y confirmamos la sentencia apelada, declarando asimismo de oficio las costas producidas en la presente alzada.

Notifíquese a las partes y devuélvanse los autos originales a la Sala de procedencia, con testimonio de la presente sentencia, de conformidad con lo previsto en la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Notifíquese, cuando proceda, el estado de firmeza.

Así, por esta nuestra Sentencia, contra la que cabe interponer recurso de casación ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo, de conformidad con lo previsto en el artículo 847.1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, y de la que se unirá Certificación al Rollo de apelación, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN. - Dada y pronunciada fue la Sentencia por los Ilmos. Sres. Magistrados que la firman y leída por el Excmo. Sr. Presidente en el mismo día de su fecha, de lo que yo, la Letrada de la Admon. Judicial, doy fe.

En Madrid, a dieciséis de enero de dos mil veinte .

LA LETRADA DE LA ADMÓN. DE JUSTICIA